

**"RESOLUCION 438 DEL 25 DE ABRIL DEL 2024, POR LA CUAL SE
ORDENA UNA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES
ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) A La SEÑORA NYDIA ALEXANDRA
BARRETO GUTIERREZ, POR EL NO PAGO DE CUOTA DE ALMENTOS A
FAVOR DE SU HIJO JULIAN SANTIAGO SANTOS BARRETO"**

La suscrita Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, en uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por los artículos 81 y 82 de la Ley 1098 de 2006, Ley 2097 de 2021 y demás normas concordantes, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Que el señor CRISTIAN ANDRES SANTOS PERRILLA solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se adelante Trámite para Inscripción de la señora *NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ* en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos".
2. Que la Oficina de Servicios y Atención del ICBF Regional Bogotá Centro Zonal Rafael Uribe U, asignó la petición SIM 14185498 a la Defensoría de Familia de Extraprocesales, programando el día 15 de abril de 2024, para la atención de esta.
3. Que el día 15 de abril de 2024, compareció el señor CRISTIAN ANDRES SANTOS PERRILLA ante la Defensoría de Familia Extraprocesal, manifestando que su hijo *JULIAN SANTIAGO SANTOS BARRETO* reside en la carrera 26 C Bis No 34 - 17 sur Barrio Murillo Toro de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Que el día 22 de febrero en mediante comunicación escrita se solicita al señor CRISTIAN ANDRES SANTOS PERRILLA, suministre información completa del deudor moroso, dirección de residencia y dirección de correo electrónico e informe detallado de las cuotas en mora, con los respectivos incrementos anuales y liquidación con intereses por mora y monto total de la obligación.
5. Por auto del 16 de abril de 2024 se dispuso a dar trámite a lo peticionado y correr traslado a la señora *NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ*.
6. Mediante oficio de fecha 16 de abril de 2024, se notifica por aviso a la señora *NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ*, tramite de inicio inscripción al REDAM.

PRUEBAS

Que en el presente trámite administrativo se allegaron las siguientes probanzas tendientes a avalar las circunstancias configurativas de VULNERACIÓN:

- 1.- Solicitud elevada por el señor CRISTIAN ANDRES SANTOS PERRILLA, a través de la petición SIM 14185498, por medio de la cual pide la Inscripción de la señora *NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ*, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por incumplimiento en el pago de cuotas alimentarias en favor de su hijo JSSB.

- 2.- Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2024, suscrito por el señor CRISTIAN ANDRES SANTOS PERRILLA por medio del cual allega documentos requeridos por la Defensoría de familia, además de suministrar en forma expresa los datos del deudor y del peticionario.
- 3.- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1013658938, correspondientes al NNA JULIAN SANTIAGO SANTOS BARRETO, en el cual se establece que es hijo de los señores CRISTIAN ANDRES SANTOS PERRILLA y NIDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ.
- 4.- Fotocopias de Cédulas de Ciudadanía No. 1013637563 y 1026576545 expedidas a los señores: CRISTIAN ANDRES SANTOS PERRILLA y NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ, respectivamente, las cuales reposan en la HA de la niña mencionada.
- 5.- Copia "Acta de Audiencia de conciliación custodia, alimentos y visitas #1734" celebrada el día 9 de junio del 2022 ante la suscrita defensora del Familia ICBF CZ Rafael Uribe U-Regional Bogotá".
- 6.- Documento en el cual la peticionaria presenta la relación de Cuotas de Alimentos adeudadas desde octubre del año 2022 hasta la fecha de presentación del documento ante el ICBF.
- 7.- Oficio No. 202434009000122781 de fecha 16 de abril de 2024, enviado a través de correo electrónico y físico con los respectivos anexos a la NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ, notificando Auto del 16 de abril de 2024, por medio del cual se corre traslado de la solicitud elevada por el señor CRISTIAN ANDRES SANTOS PERRILLA
- 8.- Copia de acta de envío y entrega de correo electrónico al destinatario señora NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ, confirmatorio que esté acuso recibido el 17 de abril del 2024, abrió la notificación y dio lectura al mensaje el día 17 de abril del 2024.
- 9.- Auto de fecha 18 de abril del 2024, mediante el cual se deja a disposición de la parte deudora el trámite, para ejerzan el derecho de defensa y contradicción.
- 10.-Auto de fecha 24 del 2024, mediante el cual se deja constancia, que, venció en silencio el término de cinco (05) días, concedido al señor NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ, para que se pronuncie con respecto a la petición elevada por la señora CRISTIAN ANDRES SANTOS PERRILLA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

COMPETENCIA.



Conforme a lo dispuesto por los Artículos 79, 82 y 97 de la Ley 1098 de 2006, Ley 2097 de 2021, Decreto 1310 de 2022, y demás normas concordantes.

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 44 de la Constitución Política, establece "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*"

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "*Artículo 24. Derecho a los alimentos: " Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Ley 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), que tiene por objeto "(...) *establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.*"

CONSIDERACIONES

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 - 3, en sus artículos 15, 38 y 39, así como la Constitución Política de Colombia en su artículo 42, la ley 1098 de 2006, y la Convención de los Derechos del Niño, sumado a los constantes pronunciamientos jurisprudenciales otorgan a la familia el status de núcleo fundamental de la sociedad siendo ésta la llamada

en primera instancia a proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado.

Existen Convenios, Tratados y Pactos Internacionales que buscan y propenden por la protección que debe proporcionar el Estado a los niños niñas y adolescentes en tanto no sean atendidos en debida forma por las personas llamadas por Ley a asumir su cuidado, todo esto en virtud del criterio de subsidiariedad.

Que la jurisprudencia constitucional ha hecho esfuerzos significativos para sistematizar los estándares normativos, nacionales e internacionales frente a los cuales se ha comprometido el Estado Colombiano, en relación con el alcance y contenido de los principios de protección especial a la niñez y promoción del interés superior y prevaleciente del niño. Así, de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás;

Que cualquier decisión que sea tomada respecto de un niño, niña o adolescente la autoridad administrativa o judicial, debe consultar el principio de interés superior y para ello, la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de analizar por lo menos las siguientes reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales⁽¹⁾:

(i) Garantía del desarrollo integral del menor. El desarrollo integral presupone la concurrencia de factores físicos, psicológicos, afectivos, intelectuales y éticos, así como la plena evolución de la personalidad del menor y son responsables de ello, la familia, la sociedad y el Estado conforme a lo establecido en el artículo 44 Superior. Así mismo, el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia define esta protección integral como "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. El pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor implica que los mismos sean reconocidos de manera amplia, es decir, "se debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales del menor consagrados en las leyes, en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y especialmente aquéllos señalados en la Constitución, no sólo en el artículo 44 que se refiere a los derechos de los menores, sino en todas las disposiciones que aluden a derechos con tal naturaleza".

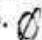
(iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Dadas las características, físicas, emocionales, psicológicas y cognitivas de los menores, existe el deber de resguardarles de cualquier tipo de condición que ponga en peligro su integridad personal, su desarrollo armónico y, en general, sus derechos fundamentales, que como se dijo anteriormente, deben ser vistos de manera amplia. Dentro de estos riesgos prohibidos se encuentran "el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación"

económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”.

(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. En principio, los derechos del menor y los de sus padres, deberán permanecer en equilibrio. No obstante, en aquellos casos en los cuales hay una ruptura de dicho equilibrio, existe una regla de prioridad en favor de los derechos del menor y será necesario verificar “las circunstancias de cada caso particular y sin que pueda, en ningún caso, poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo”.

(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. De acuerdo con el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella”. Así mismo, las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños prevén que “[a]l ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora [...]”. La existencia de un ambiente familiar apto depende no solo de las propias familias (padres, madres, familia extendida), sino de la comunidad y del Estado. Las Directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas(13) determinaron que “[t]oda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros (...) los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental”.

(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. En cualquier caso, la intervención del Estado dentro de las relaciones de los niños con sus familias debe ser excepcional y sustentarse en “motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica”. Al respecto cabe recordar que existe una protección especial a la familia y a una vida familiar libre de injerencias ilegítimas tanto en nuestra Carta Política (artículos 13 y 44) como en los instrumentos internacionales.”

Que se debe asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, niñas y adolescentes, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. De esta manera, corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños, niñas ya adolescentes a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. 

Que frente al tema de la familia ha de tenerse en consideración que es ella quien debe amparar los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; y, que son la sociedad y el Estado quienes de acuerdo con el principio de solidaridad y asistencia concurren a apoyar al menor cuando la familia se encuentra en ausencia o incapacidad de satisfacer las necesidades del niño a fin de restablecer o corregir los comportamientos constitutivos de alguna situación irregular que lo perjudique, de acuerdo con la Ley. (Sentencia T-182 de 1999).

Que la función de los Defensores de Familia no se circunscribe solamente a aquellos casos en que se evidencia una vulneración de derechos, sino también en prevenir que ello ocurra. De esta manera, es el Código de Infancia y Adolescencia quien ha establecido la función preventiva en primera instancia, a cargo de los Defensores de Familia, en aras de proteger y garantizar derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Así las cosas, dentro de las facultades del Defensor de Familia se encuentra ejercer actuaciones necesarias para evitar situaciones de amenaza o vulneración de derechos cuando se afecte el derecho a la estabilidad y unidad familiar, entendida esta, no solo cuando se encuentra en riesgo la afectación física y psicológica, sino la estabilidad e integridad del niño al interior de su familia, a fin de salvaguardar el interés superior del mismo.

De esta manera, revisadas las diligencias, esta Defensoría de Familia estima que las pruebas recaudadas en el presente trámite de solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), en favor del niño ISSB fueron allegadas oportunamente y acreditan el Incumplimiento del pago de las cuotas de alimentos acordada en "Acta audiencia de conciliación de revisión de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas #1734" celebrada el 9 de junio del 2022 ante la suscrita defensora del Familia ICBF CZ Rafael Uribe U-Regional Bogotá", por medio la cual la señora **NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ**, se comprometió con respecto al suministro de alimentos en favor de su hijo de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ALIMENTOS: Al respecto las partes acuerdan que la señora NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ, suministrará una cuota mensual de alimentos por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000), pagaderos desde el día 25 a 30 de cada mes, valor que transfiere por EFECTY a nombre del señor CRISTIAN ANDRES SANTOS PERILLA la cual rige desde el mes de julio del 2022. La cuota alimentaria aumentará cada año de acuerdo con el incremento del SMMLV, a partir del mes de enero de 2023. El incumplimiento a esta obligación bastará para denunciarlos penalmente por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

TERCERO: SALUD: menor debe permanecer afiliado a una E.P.S, los gastos médicos y odontológicos tales como: medicamentos, tratamientos, hospitalizaciones, exámenes y demás que no cubra esta entidad de salud, serán asumidos en un 50 % por cada uno de los padres. El incumplimiento a esta

obligación bastará para denunciarlos penalmente por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

CUARTO: VESTUARIO: Las partes acuerdan que la progenitora NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ le aportaría a su hijo tres mudas de ropa completas al año, cada muda por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), entregadas en: cumpleaños y dos en el mes diciembre de cada año. El valor de las mudas aumenta cada año según el incremento del SMMLV a partir del año 2023. El incumplimiento a esta obligación bastará para denunciarlos penalmente por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

QUINTO: EDUCACION: Las partes acuerdan que: Los progenitores asumirán los gastos educativos de su hijo en un 50 % cada uno, que comprenden: matrícula, uniformes, útiles y textos escolares, pensión, ruta y demás gastos educativos autorizados por la entidad, todo soportado con facturas, a nivel primaria, secundaria y superior. El incumplimiento a esta obligación bastará para denunciarlos penalmente por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA."

Que mediante escrito el señor CRISTIAN ANDRES SANTOS PERRILLA, expresa que la señora NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ, no ha suministrado la cuota alimentaria en favor de su hijo desde el mes de desde julio del 2022 a abril del 2024, fecha en la cual elevó la presente solicitud.

Que la deudora señora NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ, fue notificada en debida forma a través del correo electrónico suministrado por el peticionario, según consta en copia de acta de acta de envío y entrega de correo electrónico al destinatario señora NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ, confirmatorio que esta acuso recibido el 17 de abril del 2024, abrió la notificación y dio lectura al mensaje el día 17 de abril del 2024, como reposa en las diligencias no se pronunció con respecto a la petición elevada, venciendo en silencio el término concedido para desvirtuar lo peticionado, infringiéndose de lo anterior, que la información suministrada por el peticionario con respecto al incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos en favor de su hijo JSSB, existe.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que la obligación alimentaria nace del derecho de alimentos en favor de los niños, niñas y/o adolescente quienes no pueden por su propia capacidad proveérselo; siendo consagrado este derecho en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Artículo 411 del Código Civil Colombiano; reiterando que el derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral con fundamento en el interés superior del cual son objeto, siendo el derecho de alimentos universal y obligatorio, siendo protegido por el Bloque de Constitucionalidad y Bloque Internacional de los Derechos Humanos.

La obligación alimentaria va más allá del simple deber moral, por lo que la ley la establece coercitiva, siendo una obligación civil, la cual se fundamenta en la solidaridad de la familia, es decir, en las estrechas relaciones que deben unir a los miembros de un mismo grupo familiar, lo que impone a los progenitores la

obligación estricta de suministrar su subsistencia de su hijo, en aras de garantizar un desarrollo integral.

Ahora bien, el Código Civil Colombiano establece en el Artículo 411, qué personas son titulares del derecho de alimentos y entre éstos, ese encuentra en primera medida el cónyuge, los ascendientes legítimos y a los Descendientes legítimos, entre otros. Las cuotas alimentarias en nuestro ordenamiento jurídico pueden establecerse mediante sentencia judicial, acuerdo de conciliación u otro título ejecutivo en el cual se encuentre contenida la obligación alimentaria, sin embargo, se evidencia que algunos progenitores de no se empoderan de su rol garante y protector, desentendiéndose de su deber de suministrar alimentos a sus hijos, poniendo en riesgo los fundamentales de éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expidió la Ley 2097 de 2021, "Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicándose a aquellas personas que se encuentran en mora en el pago de cuotas alimentarias a partir de tres (3) cuotas, la que pueden ser sucesivas o no, las cuales deben haber sido establecidas a través de sentencias ejecutoriadas, los acuerdos de conciliación o cualquier otro título ejecutivo en el cual se encuentren contenidas las obligaciones de carácter alimentario.

Se considera que, en este caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, que reza: "*la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos*". En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que "*los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley*". Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.

Además, se dirá que con la decisión adoptada se dará protección a estos derechos contemplados en el Código de la Infancia y Adolescencia: El artículo 7º: "*Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*"

El artículo 8º: "*Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de*"

todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

El artículo 10: "Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes"

El artículo 17: "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia."

En este sentido, al evaluar las pruebas recaudadas, se evidencia que la señora **NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ**, ha incurrido en mora en el pago de más de tres (3) cuotas alimentarias en favor de su hijo ISSB, según información suministrada bajo la gravedad de juramento por el señor **CRISTIAN ANDRES SANTOS PERRILLA**, sin que fuera desvirtuada por el mencionado señor, situación que da lugar a la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

En efecto, teniéndose las pruebas aportadas a las presentes diligencias, la suscrita Defensora de Familia concluye que se encuentran probadas las causales consagradas en la Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022, para la Inscripción de una deudora morosa en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Conforme lo expuesto, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la Inscripción de la señora **NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.576.545, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por el término de SEIS (06) MESES, conforme lo establece la Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022.

Segundo: Notificar la presente decisión a la señora **NYDIA ALEXANDRA BARRETO GUTIERREZ**, informando que contra la presente Resolución procede

el Recurso de Reposición ante la suscrita Defensora de Familia, conforme lo establecer el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Tercero: Una vez en firme la presente decisión, procédase a dar cumplimiento al parágrafo 1º del Artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.

Cuarto: Líbrense los oficios pertinentes a las entidades correspondientes, con el fin de poner en conocimiento la presente decisión, conforme lo establece la Ley 2097 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA ISABEL TORRES BALLEEN
Defensora de Familia ICBF CZ Rafal Uribe Uribe – Regional Bogotá

CLASIFICACION